



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-014 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DDO: DORIS MORANTES ORTEGA

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes de la parte demandante, como quiera que la apoderada judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, el levantamiento de medidas cautelares. No se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que, la demanda fue aportada a través de mensaje de datos. De igual manera, se procederá a archivar el proceso.

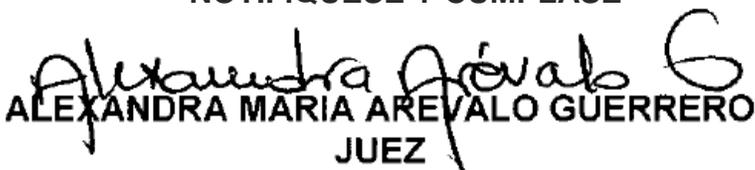
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, en contra de **DORIS MORANTES ORTEGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 29 de enero de 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-283143. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-186 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DDO: ARNULFO GUTIERREZ NEIRA Y BANCLA EDILIA RUEDA GARCIA

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por cuanto, la parte demandada ha actualizado hasta el 31 de agosto de 2019 el pago del crédito hipotecario y a su vez la parte demandante ha aceptado mantener la deuda original prorrogándola en las mismas condiciones y con los mismos plazos acordados; de igual manera solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos objetos de marras, y el archivo del proceso.

Se procederá a dar por terminado el proceso, así como también el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante ostenta facultades para ello. No se accederá al desglose de los documentos objetos de marras, ya que, la demanda fue aportada en mensaje de datos, y, por ende, dicha solicitud se torna inocua.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **ARNULFO GUTIERREZ NEIRA Y BANCLA EDILIA RUEDA GARCIA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el 28 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 12 de agosto de 2020, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-105412. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-1018 EJECUTIVO**

**DTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DDO: EDWAR GABRIEL MOLINA SANGUINO**

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el representante legal de la empresa demandante Distribuidora Rayco S.A.S., por medio del cual otorga poder especial al abogado Carlos Fernando Acevedo Supelano, para que haga solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se procederá a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Fernando Acevedo Supelano, conforme a los términos y facultades conferidas en el poder allegado por el representante legal de la empresa demandante. A su vez, conforme a los principios de economía y celeridad procesal, este Despacho Judicial decretará la terminación del proceso, toda vez que, el objeto del poder otorgado al togado antes mencionado es el de solicitar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por ende, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras y por último se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Fernando Acevedo Supelano, de acuerdo a los términos y facultades conferidas por el representante legal de la empresa demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, en contra de **EDWAR GABRIEL MOLINA SANGUINO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 19 de enero de 2018, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 285029. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del Pagaré No. 721088 suscrito el 09 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2016-1361 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO FINANDINA
DDO: JESUS ANTONIO RUIZ ROZO**

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, a su vez se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

Se accederá a dichas solicitudes, toda vez que una vez observado el poder especial otorgado a la togada, se determina que tiene facultad para terminar el proceso. De igual manera, este despacho judicial procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras y por último ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO FINANDINA** en contra de **JESUS ANTONIO RUIZ ROZO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 02 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas CUX975, y, en el embargo y retención de sumas de dineros depositadas en bancos. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario y a las entidades financieras: Dvivienda, Citbank, Colpatría, GNB, Popular, Coltefinanciera S.A., de Occidente, Av Villas, Bancolombia, de Bogotá, BBVA, Corpbanca, Agrario, y, Helm Bank, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

De igual manera, ordenar a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, y, al Secuestre Richard Domiciano Zambrano, la entrega del vehículo identificado con placas CUX975 al aquí demandado el señor Jesus Antonio Ruiz Rozo.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE del Pagaré No. 1170012667 suscrito el 22 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-594 EJECUTIVO**

**DTE: MARIELA SALAMANCA
DDO: NOHEMY BALLESTEROS BOTELLO**

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del Acta de Transacción de mutuo acuerdo presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en conjunto con la aquí demandada, en la cual manifiestan que la aquí demandado reconoce la deuda y que por ende, hace el pago de la misma con los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes del juzgado; a su vez solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se accederá a las solicitudes del acta de transacción de mutuo acuerdo entre las partes, ya que, el apoderado judicial del extremo demandante ostenta dicha facultad, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará por secretaria la entrega de los depósitos judiciales, se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras y de archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **MARIELA SALAMANCA** en contra de **NOHEMY BALLESTEROS BOTELLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

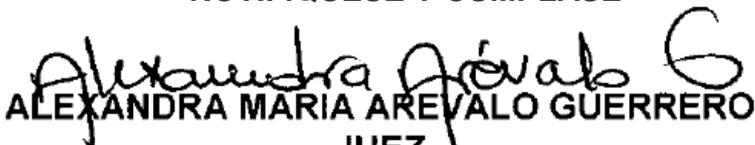
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 15 de julio de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario de la aquí demandada. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: Por Secretaria, **ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales consistentes en la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00) a la parte demandante. Si llegase a existir excendetes, estos deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de las Letras de Cambio LC-2119623874 Y LC-21110326425, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-441 J2 EJECUTIVO**

DTE: M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S.

DDO: ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ y GIRALDO VIEDMA CORREA

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta que los aquí demandados han realizado el pago total de la obligación, por ende, solicita se decrete la terminación del proceso, y, a su vez solicita se levanten las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes, ya que, el apoderado judicial del extremo demandante ostenta la facultad de terminar el proceso, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos objetos de marras y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

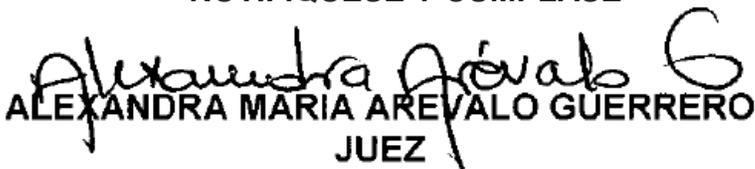
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S.**, en contra de **ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ y GIRALDO VIEDMA CORREA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 16 de mayo de 2019, consistente en el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar de la demandada Eleida Carrascal Verlasquez dentro del proceso identificado con radicado 54-001-40-53-007-2015-00348-00 y el embargo y retención de las sumas de dineros en entidades financieras. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, y a los bancos: Popular, Bancolombia, Davivienda, De Bogotá, Caja Social, Av Villas, Agrario de Colombia, de Occidente, BBVA, y, Colpatría, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE del Pagaré No. 78889429, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-053 EJECUTIVO**

DTE: RCB GROUP COLOMBIAN HOLDINGS S.A.S. (Antes BANCO COLPATRIA S.A.)

DDO: YILBER JAIR CARRILLO MOLINA

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta que el aquí demandado ha realizado el pago total de la obligación, por ende, solicita se decrete la terminación del proceso, y, a su vez solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose y el archivo del proceso.

Se accederá a las solicitudes, ya que, el apoderado judicial del extremo demandante ostenta la facultad de terminar el proceso, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos objetos de marras y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **RCB GROUP COLOMBIAN HOLDINGS S.A.S. (Antes BANCO COLPATRIA S.A.)** en contra de **YILBER JAIR CARRILLO MOLINA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

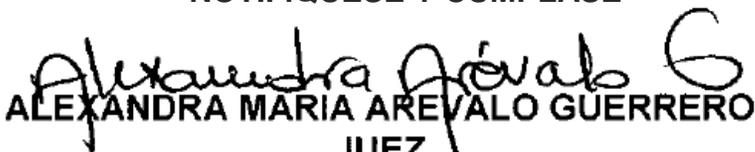
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 10 de marzo de 2017, consistente en el embargo y retención de sumas de dineros en entidades financieras. **Oficiése** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a los bancos Bancolombia, Bancomeva, Agrario de Colombia, Av Villas, de Bogotá, Caja Social BCSC, Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Corpbanca, Davivienda, de Occidente, Pichincha, Popular, BBVA Colombia S.A., y, Citibank, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 13 de junio 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario mínimo del aquí demandado. **Oficiése** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Policía Nacional para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del Pagaré No. 207400100860, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-053 APREHENSIÓN – GARANTIA INMOBILIARIA**

DTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DDO: JHAISON ADOLFO RIVERA CASTELLANOS

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta que el aquí demandado ha realizado el pago total de la obligación, por ende, solicita se decrete la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y, a su vez solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, que no se condene en costas a la parte demandada y por último que se archive el proceso.

No se accederá a las solicitudes, por cuanto, se observa que en el memorial aportado, se tiene como parte demandada al señor Dairo Castillo Correa, y, dicha persona no es parte dentro del proceso, ya que, en realidad la parte demandada es el señor Jhaison Adolfo Rivera Castellanos. Razón está que imposibilita al juzgado decretar la terminación del proceso, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la apoderada del extremo demandante para que manifieste al Despacho al respecto del error antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes peticionadas en el memorial visto a folio que antecede, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante, para que se manifieste al respecto del error señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-134 J2 EJECUTIVO

DTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.

DDO: DIANA MILENA UREÑA PEÑA, DORELYS GARCIA SIERRA, Y, MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta que los aquí demandados realizaron el pago total de la obligación, por ende, solicita se decrete la terminación del proceso, y, a su vez solicita se levanten las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes, ya que, el apoderado judicial del extremo demandante ostenta la facultad de terminar el proceso, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos objetos de marras y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.** en contra de **DIANA MILENA UREÑA PEÑA, DORELYS GARCIA SIERRA, Y, MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 18 de febrero de 2019, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los aquí demandados Dania Milena Peña Ureña y el embargo y retención de sumas de dineros de los aquí demandados en entidades financieras. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la empresa Gaal Security Group Ltda, y, los bancos Colpatria, Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Caja Social, Av Villas, BBVA, Bancamia, Caja Unión, Pichincha, Citibank, Citibank, Fundación de la Mujer, WWB, Bancoomeva, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, y, Falabella, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

Los oficios de levantamiento de medida cautelar debe ser enviados a los correos electrónicos Sharek17@hotmail.com y dorelisgarcia04@gmail.com

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 28 de febrero de 2019, consistente en el embargo el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253297. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

El oficio de levantamiento de medida cautelar debe ser enviados a los correos electrónicos Sharek17@hotmail.com y dorelisgarcia04@gmail.com



CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objetos de marras, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, a la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-1080 EJECUTIVO**

**DTE: SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DDO: RUTH GUTIERREZ FLOREZ Y HENRY MAURICIO RIVERA MONTES**

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta y allega acuerdo realizado entre las partes, en el cual los demandados hacen entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante para así dar por terminado el proceso, adicional a ello, solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas.

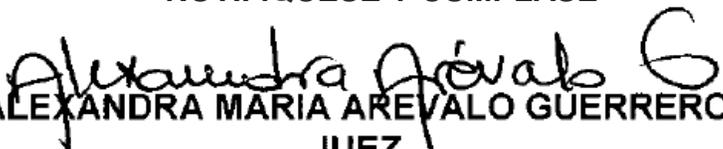
No se accederá a las pretensiones solicitadas en conjunto por las partes, ya que, tanto en el memorial presentado por el apoderado judicial, así como también en el acuerdo de pago celebrado entre las partes se tiene como parte demandante a Banco Agrario de Colombia, y, dicha persona jurídica no se encuentra acreditada como parte dentro del proceso, ya que, quien en realidad funge como parte demandante es CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. Por lo anterior, se torna necesario requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de la parte demandante en conjunto de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie sobre lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-282 J2 EJECUTIVO**

DTE: RENTABIEN S.A.S.

DDO: REINICIA COLOMBIA S.A.S., MARIA MERCEDES BAYONA AVILA, DIEGO SOSSA ECHEVERRY, CLAUDIA LILIANA SOSSA ECHEVERRY, Y, CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY.

Se observa a folio 164 del expediente, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual, solicita le sea enviado auto calendado el 08 de octubre de 2020, toda vez que el mismo no aparece en el aplicativo web del juzgado. Frente a dicha solicitud, se ordenará por Secretaria, enviar conforme a lo estipulado en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico del juzgado el auto solicitado.

De igual manera, se observa a folios 165 al 172, memorial elevado por el apoderado judicial del extremo demandante, en coadyuvancia con el representante legal de la empresa demandada Reinicia Colombia S.A.S., en la cual solicitan se requiera a la entidad financiera Bancolombia S.A., para que ponga a disposición del Juzgado los dineros retenidos de la cuenta bancaria del aquí demandado Carlos Arturo Sossa Echeverry, que ascienden a la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos (\$17.634.000.00). Solicitan de igual manera, que dichos dineros sean entregados a la parte demandante para así satisfacer la obligación que a través del presente proceso se ejecuta, y, en consecuencia el Juzgado Proceda a decretar la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Por ser procedente la solicitud se procederá a requerir a Bancolombia S.A., para que allegue los dineros retenidos a la cuenta del Juzgado, y, así proceder con la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta, **RESULEVE:**

PRIMERO: Por Secretaria, enviar en formato PDF copia del auto calendado el 08 de octubre de 2020 al correo electrónico de la parte demandante el cual es: santiago089es@gmail.com Lo anterior en virtud de lo establecido en artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera Bancolombia S.A., para que allegue los dineros retenidos de la cuenta bancaria No. 13100014453 del aquí demandado Carlos Arturo Sossa Echeverry, que fue embargada a través de auto calendado el 27 de septiembre de 2018, y, que fue comunicada a través del oficio No. 8739 del 12 de Octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-316 EJECUTIVO**

**DTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DDO: SANDRA BECERRA BECERRA Y BRANDO RAUL DURAN B.**

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por la Endosataria en Procuración, por medio de la cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo señalado por el artículo 461 del Código General del Proceso, de igual manera, manifiesta que no es necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que, las mismas no fueron materializadas al no entregarse los oficios de embargos a las entidades respectivas.

Se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ya que, al ser la endosataria en procuración quien hace dicha solicitud, se entiende que tiene todas las facultades, entre ellas la de solicitar la terminación del proceso. Este Despacho judicial está de acuerdo con la togado, respecto a no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ya que, dicha orden sería inocua, por cuanto, las órdenes de embargos no se materializaron. Ahora bien, como la demanda fue aportada a través de mensaje de datos, no se puede ordenar el desglose de los documentos objetos de marras, por lo que se torna necesario para este Despacho Judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de la parte demandada, ordenar a la parte demandante hacer la entrega del documento objeto de marras. De igual manera, se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta, **RESULEVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, en contra de **SANDRA BECERRA BECERRA Y BRANDO RAUL DURAN B.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del Pagaré No. 0780 a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-381 EJECUTIVO PRENDARIO**

DTE: RADIO TAXI CONE LTDA

DDO: MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, respecto del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual informa al Despacho que las partes inmersas en la presente Litis realizaron dación en pago, y, que como consecuencia de ello, solicitan se decrete la terminación del proceso y la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Como quiera que el apoderado judicial del extremo demandante, allega el acuerdo de dación en pago suscrito entre las partes de la *Litis*, se accederá a su solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. De igual manera, se procederá a ordenar el desglose del documento objeto de marras, y, el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** incoado por **RADIO TAXI CONE LTDA** en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ**, por **PAGO DACIÓN EN PAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 20 de enero de 2021, consistente en el embargo del vehiculo identificado con Placas SPZ308. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta Norte de Santander, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del Pagaré No. 87944948, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-1325 EJECUTIVO**

**DTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DDO: FREDDY FERNANDO ACEVEDO GARCIA Y ANTONY OSLANDER BLANCO
REY**

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por la Endosataria en Procuración del extremo demandante, por medio de la cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación del demandado Freddy Fernando Acevedo Garcia, conforme a lo señalado por el artículo 461 del Código General del Proceso, de igual manera, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ya que, al ser la endosataria en procuración quien hace dicha solicitud, se entiende que tiene todas las facultades, entre ellas la de solicitar la terminación del proceso. De igual manera se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta, **RESULEVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, en contra de **FREDDY FERNANDO ACEVEDO GARCIA Y ANTONY OSLANDER BLANCO REY**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 16 de enero de 2018, consistente en el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2017.794 del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 24 de julio de 2019, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del aquí demandado Fredy Fernando Acevedo Garcia. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la empresa POSTOBON, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de la Letra de Cambio LC-2117898727, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-336 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: IVONNE SARAY FLOREZ VERA**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes de la parte demandante, como quiera que el apoderado judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, el levantamiento de medidas cautelares. No se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que, la demanda fue aportada a través de mensaje de datos, por ende, para garantizar la tutela judicial efectiva de la parte demandada se ordenará a la parte demandante hacer la entrega de dichos documentos a la parte demandada. De igual manera, se procederá a archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

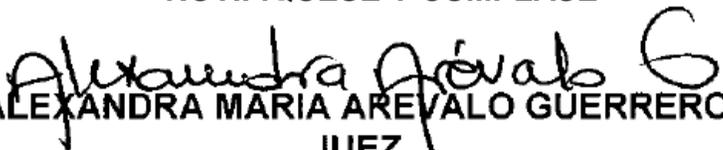
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **IVONNE SARAY FLOREZ VERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 27 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas HRQ331. **Oficiense** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la entrega del Pagaré suscrito el 22 de octubre de 2015 a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-236 EJECUTIVO**

**DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: FANNY OMAIRA PEREZ**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de la demanda.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el apoderado judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Respecto a la solicitud de desglose de la demanda, esta no será tenida en cuenta, toda vez que, la demanda fue aportada a través de mensaje de datos. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demanda por cuanto el proceso se termina por pago total de la obligación; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

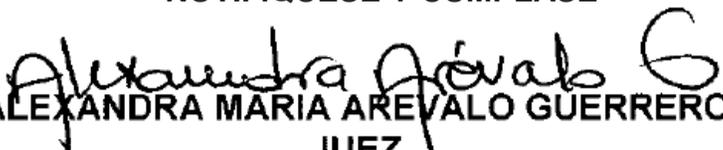
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **GERMAN ACUÑA LEAL**, en contra de **FANNY OMAIRA PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas URO018. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Consorcio de Servicios de Transito, Transporte y Movilidad de Cúcuta, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de las letras de cambios objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-006 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DARLIN JOHANNA VEGA LEAL**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA POR RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marra a favor de la parte actora con la anotación de que todavía no se ha cancelado el total de la obligación.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder a él otorgado por la parte actora, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación en los términos solicitados, se procederá a levantar las medidas cautelares, y, por último se ordenará el archivo del proceso. Respecto a la orden de desglose de documentos objetos de marras, no se accederá toda vez que dicha solicitud se torna inocua, en el entendido de que la demanda fue aportada a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **DARLIN JOHANNA VEGA LEAL**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA POR RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 29 de enero de 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182971. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-009 J2 EJECUTIVO**

**DTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO
DDO: WILSON GILIBERT VARGAS MARTINEZ**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado al togado por la parte actora, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación en los términos solicitados, se procederá a levantar las medidas cautelares, se ordenará el desglose de documentos objetos de marras, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, en contra de **WILSON GILIBERT VARGAS MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro vehículo identificado con placas BUO 564. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Director de Transito y Transportes de Bucaramanga, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de la Letra de Cambio por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), suscrita el 02 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy **15 de Abril de 2021** a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-009 J2 EJECUTIVO**

**DTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO
DDO: WILSON GILIBERT VARGAS MARTINEZ**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado al togado por la parte actora, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación en los términos solicitados, se procederá a levantar las medidas cautelares, se ordenará el desglose de documentos objetos de marras, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

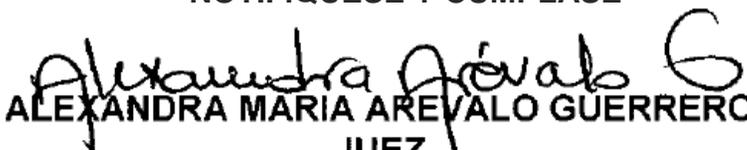
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, en contra de **WILSON GILIBERT VARGAS MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro vehículo identificado con placas BUO 564. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Director de Transito y Transportes de Bucaramanga, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de la Letra de Cambio por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), suscrita el 02 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy **15 de Abril de 2021** a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-886 EJECUTIVO**

**DTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA
DDO: JERSON RAMIRO SARMIENTO**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado por la parte actora al togado, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a levantar las medidas cautelares, se ordenará el desglose de documentos objetos de marras, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA**, en contra de **JERSON RAMIRO SARMIENTO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 15 de agosto 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del aquí demandado. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Policía Nacional de Colombia, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de las Letras de Cambio LC-2119753633 y LC-2119767599, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy **15 de Abril de 2021** a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-278 J2 EJECUTIVO**

DTE: ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, EDILMA CORREA BONILLA, DIEGO ROMAN PEÑA CORREA, Y, MAYERLY FERNANDA PEÑA CORREA

DDO: CARLOS CORREA BURGOS, CARLOS CORREA R, Y, GLADYS CORREA.

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado por la parte actora al togado, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a levantar las medidas cautelares, se ordenará el desglose de documentos objetos de marras, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, EDILMA CORREA BONILLA, DIEGO ROMAN PEÑA CORREA, Y, MAYERLY FERNANDA PEÑA CORREA**, en contra de **CARLOS CORREA BURGOS, CARLOS CORREA R, Y, GLADYS CORREA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 29 de mayo de 2019, consistente en los embargo y posteriores secuestros de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 260-89984 y 260-131836. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objetos de marras, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-916 EJECUTIVO**

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: NIDIA MIRELLIS MANTILLA OSMA Y JESUS MARIA MANTILLA GIL

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de febrero de 2021, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado por la parte actora a la togada, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso. En este orden de ideas, se decretara la terminación en los términos solicitados, se procederá a levantar las medidas cautelares, se ordenará el desglose de documentos objetos de marras, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NIDIA MIRELLIS MANTILLA OSMA Y JESUS MARIA MANTILLA GIL**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 16 de octubre de 2019, consistente en los embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-207. **Oficiense** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE del Pagaré No. 6112320006377, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy **15 de Abril de 2021** a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-099 EJECUTIVO**

**DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DDO: NUMA JOSE PEÑA**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las anteriores solicitudes, toda vez que, una vez observado el poder otorgado por la parte actora a la togada, se determina que ostenta facultades para recibir y terminar el proceso; de igual manera, la togada aporta documento en el que consta el pago de la obligación aquí perseguida. En este orden de ideas, se decretará la terminación en los términos solicitados, se procederá a levantar las medidas cautelares, y, por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **NUMA JOSE PEÑA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 10 de marzo de 2021, consistente en los embargo y retención de sumas de dinero que posea el aquí demandado en cuentas bancarias. **Oficiense** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las entidades bancarias Alianz, Bancamia, Agrario de Colombia, Av Villas, BBVA, Caja Social, Colpatria, Corpbanca, Davivienda, de Bogotá, de Occidente, Falabella, GNB Sudameris, ITAU, Pichincha, Popular, W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Bancorpbanca, Credivalores, Mapre Porvenir, Banco de la Mujer, para que procedan conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-268 EJECUTIVO**

**DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JAIR ALBERTO RUIZ FERRAR**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de la demanda.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el apoderado judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Respecto a la solicitud de desglose de la demanda, esta no será tenida en cuenta, toda vez que, la demanda fue aportada a través de mensaje de datos. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demanda por cuanto el proceso se termina por pago total de la obligación; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

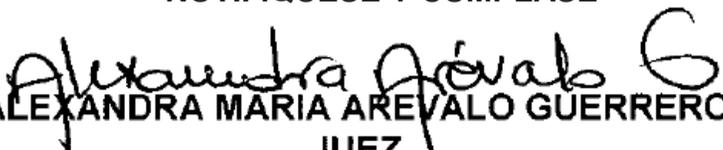
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **GERMAN ACUÑA LEAL**, en contra de **JAIR ALBERTO RUIZ FERRAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas spy744. **Oficiense** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cúcuta, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de las letras de cambios objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-329 EJECUTIVO**

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: ZULAY JAIMES ARELLANOS**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de las Cuotas en Mora, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose del título hipotecario a favor de la parte demandante, por cuanto, el crédito continua vigente.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose del título hipotecario, toda vez que el apoderado judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Respecto a la solicitud de retiro de documentos por parte del señor Carlos Danilo Angarita Garcia, este Despacho Judicial, procederá a asignarle cita para que realice dicho tramite. por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ZULAY JAIMES ARELLANOS**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 09 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269558. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandante. Dicho documento debiera ser entregado al señor Carlos Danilo Angarita Garcia, a quien por Secretaria, se le designará cita.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-840 EJECUTIVO**

**DTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON
DDO: VICTOR JOSE FORERO RIVEROS**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de la demanda.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la apoderada judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demanda por cuanto el proceso se termina por pago total de la obligación; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, en contra de **VICTOR JOSE FORERO RIVEROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87429. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-110 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: FRANCISCO MORA GONZALEZ**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago de las cuotas en mora por reestructuración de la obligación 132207263059, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la apoderada judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demandante por cuanto el crédito no ha sido pagado en su totalidad; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **FRANCISCO MORA GONZALEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** por reestructuración de la obligación 132207263059, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3904. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-029 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago de las cuotas en mora, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la apoderada judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demandante por cuanto el crédito no ha sido pagado en su totalidad; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312722. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-029 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago de las cuotas en mora, y, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la apoderada judicial ostenta las facultades de recibir y terminar. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demandante por cuanto el crédito no ha sido pagado en su totalidad; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312722. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ____ fijado hoy 15 de Abril de 2021 a la hora
de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-1316 EJECUTIVO**

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: ASTRID KATHERINE TINOCO OLIVARES y MARIO GABRIEL TINOCO R

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el representante legal de la entidad demandante en conjunto con la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicitan la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, en consecuencia, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la solicitud es presentada por el representante legal de la entidad demandante. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demandada por cuanto el crédito ha sido pagado en su totalidad; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ASTRID KATHERINE TINOCO OLIVARES y MARIO GABRIEL TINOCO R**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 21 de marzo de 2018, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas DGZ792. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Transito de Los Patios (Norte de Santander), para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

El presente auto se notifica por estado hoy **15 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-378 EJECUTIVO**

**DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: LUZ KARIME RUIZ VARGAS**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, el desglose de los documentos objetos de marras.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y, desglose de los documentos objetos de marras, por cuanto, el apoderado judicial ostenta las facultades legales para ello. Se procederá a ordenar el desglose de los documentos objetos de marras a favor de la parte demandada por cuanto el crédito ha sido pagado en su totalidad; por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **GERMAN ACUÑA LEAL**, en contra de **LUZ KARIME RUIZ VARGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 27 de enero de 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas TJP413. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Dirección de Transito y Transporte de Cúcuta Norte de Santander, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de las documentos objetos de marras, conforme a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

El presente auto se notifica por estado hoy **15 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-182 J2 EJECUTIVO**

**DTE: NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO
DDO: BEATRIZ HELENA RIVERA**

Procede el Despacho a dar respuesta al Derecho de Petición formulado por la señora Beatriz Helena Rivera, a través de mensaje de datos allegado a la dirección de correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita le sea enviado copia del oficio de terminación del proceso de la referencia, toda vez que necesita dicho documento.

Frente a lo anterior, es menester informar a la señora Beatriz Helena Rivera, que una vez verificado en el expediente, no se observa que se haya procedido a decretar la terminación del proceso. Por lo anterior, es improcedente la solicitud efectuada. No obstante, se torna necesario requerir al apoderado judicial del extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Juzgado si la demandada ha realizado el pago total de la obligación; de igual manera se requiere a la señora Beatriz Helena Rivera aportar documento en el que conste que ha realizado el pago total de la obligación, si lo llegase a tener, para así proceder a decretar la terminación del proceso. De igual manera, y, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de la parte demandada, se ordenará por Secretaría expedir sabana de depósitos judiciales para verificar si los mismos superan la última liquidación de crédito aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: INFORMAR a la señora Beatriz Helena Rivera, que a la fecha no se ha Decretado la terminación del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado judicial del extremo demandante para que informe al Juzgado si la aquí demandada ha realizado el pago total de la obligación, dentro del término perentorio de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales serán contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la señora Beatriz Helena Rivera, para que aporte documento en el que conste que ha realizado el pago total de la obligación, si lo llegase a tener.

CUARTO: Por Secretaría, expídase Sabana de Depósitos Judiciales, y, verificar si los mismos superan la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

El presente auto se notifica por estado hoy **15 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-204 EJECUTIVO**

**DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: NERIDA MARIDA RUEDAS PEREZ**

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, y, levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, la apoderada judicial ostenta las facultades legales para ello. No se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la demanda fue aportada a través de mensaje de datos. Por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **NERIDA MARIDA RUEDAS PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-40841. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

El presente auto se notifica por estado hoy **15 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,



**San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-247 EJECUTIVO**

DTE: INTERMEDIOS ODIN S.A.S.

DDO: EDINSON GIOVANNI BLANCO GUEVARA

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se accederá a las solicitudes de terminación del proceso, y, levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, la apoderada judicial ostenta las facultades legales para ello. No se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras, toda vez que la demanda fue aportada a través de mensaje de datos. Por último se ordenará el archivo del proceso.

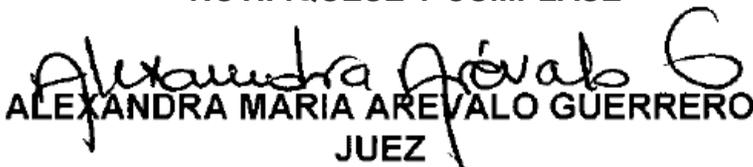
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** incoado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **NERIDA MARIDA RUEDAS PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 09 de octubre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas URN785. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, del presente proceso, y, dejar la constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

El presente auto se notifica por estado hoy **15 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-00183

DEMANDANTE: AYDA PARADA ARIAS C.C. 27.603.650

DEMANDADOS: JARLEY ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ C.C. 1.090.425.468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda para la PROCESO DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA , promovido por la señora **AYDA PARADA ARIAS C.C. 27.603.650** a través de Apoderado Judicial.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P.

Debe aclarar las pretensiones de la demanda en la forma determinada por el Art. 82 numeral 4, esto es lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Debe arrimar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 260- 87261 para efectos de determinar la cuantía art. 26 numeral 3 C.G.P.

Por lo antes expuesto, la anterior irregularidad formal da lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso¹.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **AYDA PARADA ARIAS C.C. 27.603.650** por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DOCTOR PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 15 DE ABRIL
de 2021 a las ____ a.m.

SEÑORES:OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N° 506

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rad. 2021-00184

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES C.C. 1.090.424.791

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES C.C. 1.090.424.791**, para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución ,como base la Escritura Pública N° 2219 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de San José de Cúcuta incorporado en el Pagaré No. 1090424791.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84, 422, 424, 430, 431, 468 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a **CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES C.C. 1.090.424.791** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4.**

1. 1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$256,969.82) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
2. 1.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$41,922.46) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A.
- 1.2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$42,280.69) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.
- 1.3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$42,641.98) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.
- 1.4. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$43,006.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

1.5. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$43,373.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2021.

1.6. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$43,744.48) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

2. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$26, 460,073.30), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda². En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1,364,359.12) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$228,299.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

4.2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$227,940.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

4.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$227,579.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

4.4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$227,215.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

4.5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$226,847.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

4.6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$226,477.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

² Acta de reparto 25 de marzo de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 315863 objeto del gravamen hipotecario.

Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique el registro de la medida, COMISIONESE el secuestro del inmueble hipotecado.

QUINTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422, 424,468 del C.G.P.S

SEXTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado E

15-04-2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00185

DEMANDANTE: CLAUDIA URIBE AVELLANEDA C.C. 37.292.633

DEMANDADO: YULAY DEL CARMEN RIOS C.C. 37.274.229

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias que contienen la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesta por el **CLAUDIA URIBE AVELLANEDA C.C. 37.292.633 en contra de YULAY DEL CARMEN RIOS C.C. 37.274.229** con el fin de verificar si es viable su admisión .

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según el párrafo relativa a la existencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples corresponderá el conocimiento a dichos Jueces , los asuntos relacionados en los numerales 1,2,y 3 del mismo artículo 17 de la misma obra.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía , el Artículo 25 del C.G.P., indica que son de mínima cuantía aquellos procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sean iguales o inferiores a \$ 36.341.040,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda presentada por CLAUDIA URIBE AVELLANEDA, que es de CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$ 52.000.000,00) DE PESOS, fácil de concluir que la demanda objeto de estudio tiene una cuantía en sus pretensiones .que la clasifican como de MENOR CUANTIA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P. ,este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, para que se surta el tramite legal.

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CLAUDIA URIBE AVELLANEDA** en contra de **YULAY DEL CARMEN RIOS C.C. 37.274.229** por carecer este Despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta**, y surta el tramite legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado

ABRIL 15 de 2021 a las ___ a. m.

AV

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00186

DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326

DEMANDADO: SANDY BEL YAÑEZ PACHECO C.C. 1.090.407.464

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por el Señor JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326 en contra de SANDY BEL YAÑEZ PACHECO C.C. 1.090.407.464, para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución ,como base la Letra de Cambio.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a SANDY BEL YAÑEZ PACHECO C.C. 1.090.407.464 pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326.

1. La suma de diez millones (\$ 10.000.000,00) de pesos que corresponden al capital.
2. Los intereses de mora comerciales sobre el capital contenido en la letra de cambio a la tasa de la una y media vez el interés bancario corriente a partir del 21 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422, 424, del C.G.P.

QUINTA : TENGASE al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración para el cobro judicial en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado EL 15-04- de 2021 a las ___

a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00187

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: ZULIMA PEREZ LIZCANO C.C. 60.311.569

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 DE ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2.**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **ZULIMA PEREZ LIZCANO C.C. 60.311.569**, por la obligación contenida en la factura N° 22192810.

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución factura N° 22192810.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ZULIMA PEREZ LIZCANO C.C. 60.311.569** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero :

- **CAPITAL.** Contenido en la Factura N° 22192810 La suma de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 2.061.130,61,) CON 61/100 CENTAVOS.
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 16 DE ENERO DE 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

QUINTA: Reconocer Personería para actuar en el extremo activo a la Doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado EL 15 ABRIL de 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00188

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER
COMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: YONSON ORTEGA GALVIS C.C. 13.502.610

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 DE ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COMULTRASAN NIT. 890.201.063-6.**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **YONSON ORTEGA GALVIS C.C. 13.502.610**, por la obligación contenida en el Pagaré N° 470367.

De la revisión de la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte actora no cumple con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Resaltado del Juzgado.

Verificado el escrito de Poder aportado con el escrito de demanda carece de dicho requisito, pues no contiene la dirección del correo electrónico del Apoderado Judicial del demandante que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso³.

Así las cosas

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COMULTRASAN NIT. 890.201.063-6**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

³ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO: CONCEDER término para su corrección de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser n901otifica por estado N° _____

fijado E de 2021 a las _____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00189

DEMANDANTE: DAYANA MOJICA MENESES C.C. 1.090.369.685

DEMANDADO: JESUS ALFREDO ARAQUE BOBADILLA C.C. 1.090.496.214- LEDY CAROLINA BOBADILLA FREYLE C.C. 36.561.402

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva propuesta por **DAYANA MOJICA MENESES C.C. 1.090.369.685**, dentro del presente proceso, en contra de los demandados **JESUS ALFREDO ARAQUE BOBADILLA C.C. 1.090.496.214- LEDY CAROLINA BOBADILLA FREYLE C.C. 36.561.402**, por la obligación contenida en el título valor.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 a 84, 422,424 del C.G.P.

Que si bien la parte actora en el ítem Notificaciones indica dirección física y electrónica del lugar de trabajo, sin embargo no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020 como quiera que no informa y acredita como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, Artículos 6 y 8.

De otra parte, la demanda debe presentarse de forma legible, y en el caso presente el folio que contiene los hechos y pretensiones no se aprecia claramente.

Por lo antes expuesto, la anterior irregularidad formal da lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso⁴.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **DAYANA MOJICA MENESES C.C. 1.090.369.685**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DOCTOR FRENCY EDGAARDO BELTRAN PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁴ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 15 DE ABRIL
de 2021 a las ____ a.m.

SEÑORES:OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00190

DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA C.C.

DEMANDADO: OSCAR RINCON ANGARITA C.C 1.004.818.528

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva propuesta por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **OSCAR RINCON ANGARITA C.C 1.004.818.528**, por la obligación contenida en el título valor.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82, y 431 del C.G.P.

Debe aclarar las pretensiones de la demanda en la forma determinada por el Art. 82 numeral 4, esto es lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, Como quiera que la pretensión primera no es clara en el monto de capital que solicita el pago.

En la pretensión sin número que hace alusión a los intereses de mora debe precisar la fecha a partir de la cual se cobran la cual debe coincidir con la exigibilidad del título .

Si se trata de intereses de plazo debe indicar de forma clara y precisa el periodo para el cual se causan y ejecutarlo en debida forma.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto que, en procesos ejecutivos el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme al Código de Comercio.

El no allegar el documento base de la ejecución en forma digital dentro del trámite que se surte atenta contra la naturaleza jurídica de los títulos valores; no obstante, no desconoce esta instancia judicial la gravedad de la covid 19 y la realidad que vive el mundo, por lo que si requiere a la parte actora allegar el documento título valor al menos en forma digital.

Dicha determinación tiene como sustento el artículo 245 inciso 2 del C.G.P. "**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." Subrayado y resaltado del Juzgado.

Siendo así, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados y anexando los documentos requeridos so pena de rechazo.

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA C.C.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER término para su corrección de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ como Mandataria Judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser n901otifica por estado N° ____
fijado El 15-04 de 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

MANZANA G6 LOTE 8 AT
J03PQCCMCUC@CENDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00192

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ JAIMES RODRIGUEZ C.C. 13.196.535

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 De abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (**PAGARE 848323 con stiker de seguridad # MO1260001000213196535** Suscrito el 4 de enero de 2019 en contra de **JOSE DE LA CRUZ JAIMES RODRIGUEZ C.C. 13.196.535**

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE DE LA CRUZ JAIMES RODRIGUEZ C.C. 13.196.535** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**

- **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 22.500.000,00.) PESOS** por concepto de capital adeudado contenido en el **PAGARE 848323 con stiker de seguridad # MO1260001000213196535**.
- **Intereses causados y no pagados** contenido en el **PAGARE 848323 con stiker de seguridad # MO1260001000213196535** desde el 4 de febrero de 2020, al 16 de marzo de 2021
- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación,

SEGUNDA: Notificar a los demandados de conformidad al a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA :: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

QUINTA : . Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 15 DE
ABRIL de 2021 a las __ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00191

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063.6

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO SEPULVEDA NIÑO Y ANA CECILIA NIÑO C.C. 60.379.778

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 De abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **COOMULTRASAN NIT. 890.201.063.6** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (**PAGARE 507821** Suscrito el 14 DE MAYO DE 2017 en contra de **EDGAR EDUARDO SEPULVEDA NIÑO C.C. 1.090.471.557 Y ANA CECILIA NIÑO C.C. 60.379.778**

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EDGAR EDUARDO SEPULVEDA NIÑO Y ANA CECILIA NIÑO C.C. 60.379.778** que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN NIT. 890.201.063.6**

- **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.104.412)** por concepto de capital adeudado contenido en el **PAGARE NUMERTO 507821 APORTRADO EN COPIA VIA E-MAIL.**
- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 15-02-2018 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación,

SEGUNDA: Notificar a los demandados de conformidad al a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA :: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

QUINTA : . Reconocer personería para actuar en el extremo activo A LA DRA. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 15 DE
ABRIL de 2021 a las __ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CUCUTA



Libertad y Orden

RAD. 2019-1063

DTE: LUIS OVIDIO GELVEZ

DDO: DARIO PARRA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Me Permito informar que con fecha 1-03-2021 fue recibido documento donde el demandado por intermedio de su apoderado judicial DARIO PARRA GOMEZ, presenta objeción a la liquidación de crédito, la cual no se le ha dado trámite, y se encuentra en el folio 34-35 del cuaderno principal. En la fecha se está publicando el traslado a la liquidación de crédito Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo que no se ha dado traslado a la liquidación de crédito, no se accede a las objeciones al no corresponder el momento procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica
por estado N° ___ fijado 15-04-
2021 de 2021 a las ___ a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2016-860

DTE : EQUIPOS ARECO

DDO: CARBOEXCO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita mediante oficio de fecha 1-03-2021 información de la liquidación de crédito presentada en febrero 20 de 2019, se tiene que:

- 1- Misma fue aprobada desde el 24-04-2019.
- 2- Revisado el portal judicial no hay depósitos a favor del proceso
- 3- Se requiere a la apoderada del aparte actora para que actualice la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica
por estado N° ___ fijado 15-04-
2021 de 2021 a las ___ a.m.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad.2020-126

DTE : ZULEIMA LEONOR MISAT

DDO: MICHAEL ALEXANDER ARIZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la apoderada de la parte actora desde el pasado 15-02-2021 solicito entrega de depósitos y teniendo que el proceso cumple los presupuestos del at. 447 del C.G.P: , esto es tiene liquidación aprobada y observando que en la cuenta judicial existen por valor INFERIOR A LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO , SE ORDENA:

- 1- Realizar la conversión y autorización por secretaria para cobro en Banco Agrario a la parte actora de los depósitos existentes a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica
por estado N°__ fijado 15-04-
2021 de 2021 a las ____ a.m.



Libertad y Orden

Rad.2017-1085

DTE : COOMULTRASAN

DDO: TERESA SALCEDO TRILLOS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la DEMANDADA SOLICITA DEVOLUCION E SALDOS SIN QUE LOS MISMOS se reflejen en la cuenta del juzgado, se hace necesario oficiar a :

- 1- JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS para que proceda a trasladar los depósitos existentes en el presente radicado a nombre de TERESA SALCEDO TRILLOS C.C. 22.336.535 O YUREINE ASTRID SALCEDO C.C. 1.903.782.426.
- 2- Envíese copia del presenta auto a modo de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica
por estado N° ___ fijado 15-04-
2021 de 2021 a las ___ a.m.